

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Proceso: liquidación de la sociedad conyugal de bienes.  
Ramiro Rey González - Skarlyn Cervantes Parejo

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace: [00065-2021F](#)

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal de bienes a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido al señor Ramiro Rey González frente a la sentencia de fecha mayo 4 de 2021.

En el auto de 21 de junio de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se procedió a admitir el referido recurso de apelación, con la advertencia que debía ser sustentado en la forma indicada por ese artículo 14 <sup>véase nota<sup>1</sup></sup>, so pena de declararlo desierto.

Surtido el término de ejecutoria de ese auto y los 5 días subsiguientes, los cuales se vencieron el día 2 del presente mes de julio, se ha informado por parte de la Secretaría de la Sala que no ha sido recibido ningún mensaje de datos procedente del recurrente para sustentar su recurso. Corresponde, entonces, imponer a la referida parte la consecuencia antes señalada por no cumplir con la carga correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

**RESUELVE**

Declarar desierto el recurso de apelación instaurado por Ramiro Rey González frente a la sentencia de fecha mayo 04 de 2021 del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla.

Ejecutoriado este proveído. Por Secretaría remítase al correo electrónico del A Quo un ejemplar de la presente providencia y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o el que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al Onedrive.

---

<sup>1</sup> “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Radicación Interna: 2021-00065F  
Código Único de Radicación: 08001311000220150043202

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

Para conocer el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) haga Clic aquí.

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4bc44802dca6e9b7e2af72f43e5f95b68b9c2fbcfde6d7f8b9d572bd99426d**  
Documento generado en 07/07/2021 08:27:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**